

seedor sabe invertirlos y cambiarlos del modo conveniente. Ni cabe duda en que tal adquisición podrá siempre ser tanto mayor, cuanto más crecida fuere la cantidad de los metales representativos que se poseyeran. Con ellos se obtiene el alimento y se fomenta la agricultura, y se aumenta la población con el crecimiento y seguridad de las subsistencias; con ellos se consigue el vestido, y se sostienen y progresan el comercio y la industria; con ellos se logran todos los bienes materiales del mundo, y se disfrutan todas las comodidades y placeres de la vida; con ellos, en fin, empleados según los principios de una sábia economía, puede una nación vivir en la más envidiable prosperidad y abundancia.

Si, pues, la posesión de la América hizo afluir á España, como es indudable, una inmensa copia de riqueza en oro y plata, de la que debía principal é inmediatamente aprovecharse ella ántes y más que otra nación alguna, era natural también, en vista de lo dicho, que con tan poderoso agente se acrecentasen y floreciesen mucho la población, la industria y el comercio de España, y en su consecuencia disfrutasen los afortunados españoles de todos los bienes que puede proporcionar una riqueza segura y continuada.

Sin embargo, muchos años hace se ha dicho por algunos, y aún se sigue actualmente diciéndose por otros, que el descubrimiento y posesión de la América ha causado más perjuicios que bienes á España, y que á ésta le hubiera sido mucho más útil y ventajoso no descubrirla ni poseerla. Hé aquí por qué en estos estudios pretendemos desvanecer completamente todas las dudas que se han suscitado hasta aquí, y puedan aún suscitarse en una cuestión tan curiosa como importante.

Mas sea de esto lo que fuese, pasemos á examinar, con la doble antorcha de la historia y la crítica, el influjo de la dominación de América en la población, la industria y el comercio de España. Para apreciar del modo debido este influjo, creemos sumamente útil y aun necesario averiguar el estado en que se hallaban el comercio, la industria y la población de España, no solo ántes de que Colon volviese de su glorioso viaje á las tierras lejanas y desconocidas, que con tanto afán y riesgo buscara, sino también ántes de que la comunicación de los españoles con estas tierras hubiese podido influir en aquel estado. Creemos igualmente del caso averiguar en seguida el estado en que se hallaron la población, la industria y el comercio de España despues de la vuelta de Colon, y despues de haberse podido experimentar, ó irse sucesivamente experimentando los efectos, buenos ó malos, de la dominación de España en América. De estos dos estados, iguales ó diversos, debidamente comparados entre sí, como también de un atento examen de las varias causas que hayan tenido el suficiente poder para producirlos, hemes de ver si podrá sacarse la solución exacta del problema propuesto (1).

La materia es sumamente vasta, y si se le ha de dar toda la latitud posible, si ha de abarcar las diversas épocas, cuyo estudio exige la completa solución del problema, no serán ménos de tres siglos á los que deberá extenderse nuestro examen. Algunos volúmenes, pues, habrían de escribirse para dilucidar el asunto con la extensión correspondiente á un espacio de tiempo tan dilatado; á los muchos sucesos que han de referirse y á las varias causas que han de señalarse para explicarlos; pero, sin embargo, nos contraeremos á lo que comunmente exige, bien que siempre con alguna extensión, un trabajo de semejanza natural.

Se debe también advertir desde luego que en nuestro examen de la población, industria y comercio de las provincias de España, poco ó nada

hablaremos de las del reino de Aragón, por más que estuviere éste unido al de Castilla, por el matrimonio de D. Fernando V (Segundo de Aragón) y Doña Isabel I, muchos años ántes del descubrimiento de América. Este descubrimiento solamente se hizo en beneficio de la Corona de Castilla, pues las provincias de la de Aragón, que por varias causas iban perdiendo, entre ellas la tan activa é industriosa Cataluña, su antigua y poderosa navegación y comercio, no disfrutaron de las ventajas que podían proporcionarles el descubrimiento y posesión de los dominios americanos, ni en los primeros tiempos ni en más de dos siglos despues, habiéndolas tan solo podido disfrutar desde la cercana época en que se abrió á dichas provincias la libre navegación á la América, y que ciertamente vino á ser para ellas la del primer descubrimiento. (Se continuará.)

## ÍNDICE ALFABÉTICO

DE LAS LEYES, REALES DECRETOS Y ÓRDENES CIRCULARES PUBLICADOS EN EL CUARTO TRIMESTRE DE 1857.

(Conclusion.)

### S

- Sala correccional.—Véase Audiencias.  
de Indias.—Véase Tribunales.  
Saludos militares.—Preveniones.—Ejército.  
Octubre 23.—Circular dictando varias disposiciones acerca de la obligación del saludo entre los Jefes y Oficiales del ejército. (Núm. 1733.)  
Sanidad.—Precauciones sanitarias.—Agentes consulares.—Patentes.  
Idem 1.º.—Real orden dictando varias disposiciones para armonizar en lo posible y sin que ceda en daño de la salud pública los intereses comerciales con las precauciones sanitarias, y obviar las dificultades que puedan presentarse á los buques que, dirigiéndose á la Península, zarpen de puertos donde no haya Agentes consulares de España. (Núm. 1731.)  
Expedientes.—Obras de Sanidad.  
Idem 7.—Otra mandando que al pedir autorización para obras en cuanto tengan relacion con el servicio de Sanidad se acompañe al presupuesto de ellas, informe acerca de su utilidad ó necesidad y más que expresa. (Núm. 1737.)  
Lazareto del Varigano.  
Idem.—Otra mandando que se publique la supresión del lazareto de Varigano situado en el golfo de la Spezia, habiéndose destinado el de Villafraña para las cuarentenas. (Núm. 1737.)  
Recompensas.  
Noviembre 19.—Otra recompensando en la forma que se expresa á los Sres. D. Fernando Oliva y Muñoz y á D. José Miguel Jimenez por los servicios que como médicos de Sanidad de la Armada han prestado en Montevideo. (Núm. 1780.)  
Derechos sanitarios.—Fapores.  
Idem 25.—Otra resolviendo por regla general, que cuando los vapores verifiquen viajes periódicos con toda regularidad y los anuncien previamente al público, tendrán derecho á las ventajas que establece el art. 13 del Real decreto de 7 de Mayo de 1856, no pagando más que una sola vez derechos sanitarios en los Puertos de la Península, ya zarpen de puerto extranjero, ó sea el punto de partida del mismo litoral español. (Núm. 1786.)  
Sargentos de infantería.—Ascensos.  
Octubre 4.—Relacion de los sargentos primeros de infantería promovidos al empleo de Subteniente de la misma arma por rigorosa escala en virtud de Real orden de esta fecha, con destino á los cuerpos que se expresan. (Núm. 1734.)  
Sargentos del ejército.—Premios de constancia.—Abonos de tiempo.  
Noviembre 22.—Circular dictando varias disposiciones sobre abono de tiempo á los sargentos del ejército para optar á premios de constancia. (Número 1783.)  
Sargentos primeros.—Véase Ultramar.  
Secretarios.—Véase Ministerio de la Gobernación.  
Secretarios.—Véase Casusas militares.  
Sentencia.—Véase Consejos de guerra.  
Véase Ultramar.  
Servidumbre de acueducto.—Véase Obras públicas.  
Servicio de explotación de las obras del Elbro.—Véase Obras públicas.  
Servicio de Obras públicas.—Véase Obras públicas.  
Sindicato de Tauste.—Véase Obras públicas.  
Sobrescritos de causas.—Véase Indulto.  
Sociedad de vapores de hélice.—Véase Aduanas.  
Sociedad económica de amigos del país de Valencia.—Véase Concurso agrícola.  
Sociedades anónimas.—Véase Sociedades mercantiles.  
Sociedades de seguros mútuos.—Véase Sociedades mercantiles.  
Sociedades de quintas.—Véase Sociedades mercantiles.  
Sociedades mercantiles.—Sociedades anónimas.—La Masnouense.  
Octubre 4.—Real decreto autorizando la constitución definitiva de la sociedad anónima denominada La Masnouense de seguros marítimos. (Número 1734.)  
La seguridad comercial.  
Idem 6.—Real orden aprobando el establecimiento de la sociedad La seguridad comercial, autorizándola para que entre en el ejercicio de sus funciones con sujeción á sus estatutos reformados. (Núm. 1736.)  
Compañía valenciana de seguros marítimos.  
Idem 14.—Real decreto autorizando la constitución definitiva de una sociedad anónima titulada La Masnouense de seguros marítimos. (Número 1744.)  
La esperanza de seguros marítimos.  
Idem.—Otra autorizando la constitución definitiva de una sociedad anónima titulada La Esperanza de seguros marítimos y contra incendios. (Número 1744.)  
Los seguros del comercio marítimo.  
Noviembre 18.—Otra autorizando la constitución de una sociedad anónima titulada Los seguros del comercio marítimo. (Núm. 1779.)  
Comercio.—Gobernadores de provincia.—Delegados del Gobierno.—Reglamento.  
Diciembre 13.—Real orden aprobando el adjunto reglamento de las funciones que deben ejercer los Gobernadores de provincia y delegados especiales del Gobierno cerca de las compañías mercantiles por acciones al inspeccionar estas sociedades. (Núm. 1804.)  
Empresa del ferro-carril de Jerez á Cádiz.  
Idem 23.—Otra resolviendo lo conveniente en vista de una solicitud de los Directores de la empresa del ferro-carril de Jerez á Cádiz para que se amplie á seis meses el plazo marcado por Real orden de 22 de Noviembre próximo pasado para legalizar la situación mercantil de la compañía. (Núm. 1814.)  
Sociedades de quintas.  
Idem 30.—Otra dictando varias disposiciones para que

- cesen definitivamente las sociedades de quintas y más que expresa. (Núm. 1821.)  
Sociedad de seguros mútuos.  
Idem.—Otra mandando que en las sociedades de seguros mútuos se observe el reglamento que se expresa. (Núm. 1821.)  
Socorros.—Véase Administración militar.  
Soldados licenciados.—Véase Quintas.  
Solemidades religiosas.—Misterio de la Purísima Concepción.  
Idem 5.—Otra invitando á las Autoridades civiles y militares, para que adopten las disposiciones correspondientes á fin de que se celebre con la mayor pompa el Misterio de la Purísima Concepción. (Núm. 1796.)  
Solicitudes.—Véase Instrucción pública.  
Sorteo de acciones.—Véase Canal de Isabel II.  
Subasta pública.—Véase Establecimientos penales.  
Véase Ministerio de la Gobernación.  
Subasta de los Boletines oficiales.—Véase Caja de Depósitos.  
Subasta de restuorios.—Véase Marina.  
Subsecretario.—Véase Ministerio de Estado.  
Véase Ministerio de la Gobernación.  
Subtenientes de infantería.—Ascensos.  
Noviembre 1.º.—Relacion de los Subtenientes de infantería ascendidos á dicho empleo por antigüedad, en virtud de Real orden de esta fecha, con destino á los cuerpos que se expresan. (Número 1762.)  
Diciembre 7.—Relacion de los Subtenientes de infantería ascendidos á dicho empleo por antigüedad en virtud de Real orden de esta fecha con destino á los cuerpos que se expresan. (Núm. 1798.)  
Subtenientes.—Véase Ultramar.  
Sueldos militares.—Descuentos.  
Octubre 23.—Real orden resolviendo que según lo que está dispuesto sobre el particular no puedan hacerse nuevas retenciones á los militares encausados ademas de los dos tercios que se les descuentan de sus sueldos. (Núm. 1753.)  
Suministro de pan.—Véase Administración militar.  
Suplementos de crédito.—Véase Créditos extraordinarios.  
Supresiones.—Véase Comandancias militares.  
Véase Ministerio de Marina.  
Supresión.—Véase Audiencias.  
Véase Ministerio de Gracia y Justicia.

### T

- Tabacos elaborados.—Véase Estancadas.  
Tarifa de derechos.—Véase Instrucción pública.  
Tejidos de seda bordados á mano.—Véase Aduanas.  
Títulos del Reino.—Véase Ministerio de Gracia y Justicia.  
Títulos de sáocio de mérito.—Véase Concurso agrícola.  
Títulos.—Véase Instrucción pública.  
Telégrafos.—Correspondencia.—Estaciones.  
Noviembre 19.—Circular abriendo para el servicio de la correspondencia oficial las estaciones telegráficas que se expresan. (Núm. 1780.)  
Tenientes de infantería.—Ascensos.—Destinos.  
Octubre 23.—Relacion de los Tenientes de infantería ascendidos á dicho empleo por antigüedad en virtud de Real orden de esta fecha, con destino á los cuerpos que se expresan, así como de los de batallones provinciales á quienes, en cumplimiento de lo mandado, se trasladó á los de cazadores y regimientos que se les designan. (Núm. 1753.)  
Noviembre 27.—Relacion de los Tenientes de infantería ascendidos á dicho empleo por antigüedad en virtud de Real orden de esta fecha, así como de los de batallones provinciales á quienes según está prevenido se destinan á los cuerpos que se expresan. (Núm. 1788.)  
Idem 28.—Relacion de los Tenientes de infantería ascendidos á dicho empleo por antigüedad en virtud de Real orden de esta fecha, así como de los de batallones provinciales á quienes según está prevenido se destinan á los cuerpos que se expresan. (Núm. 1789.)  
Diciembre 25.—Relacion de los Tenientes más antiguos de los batallones provinciales á quienes en virtud de Real orden de esta fecha se les destina á cuerpo activo, según está mandado. (Número 1816.)  
Tocas.—Véase Ultramar.  
Torrente Pontons.—Véase Obras públicas.  
Trabajos estadísticos.—Véase Beneficencia.  
Traslaciones.—Véase Audiencias.  
Véase Comandantes.  
Traslacion.—Véase Portazgos.  
Tratados.—Extradición de malhechores.  
Noviembre 24.—Convenio entre S. M. la Reina de España y S. M. el Rey de Cerdeña para asegurar la reciproca extradición de malhechores. (Número 1785.)  
Tribunales.—Tribunal Supremo de Justicia.—Nombramientos.  
Idem 4.º.—Real decreto nombrando Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia á D. Manuel de Seijas Lozano. (Núm. 1762.)  
Idem.—Otro promoviendo á una Presidencia de Sala del Tribunal Supremo de Justicia á D. Ramon Lopez Vazquez. (Núm. 1762.)  
Idem.—Otro nombrando Ministro del Tribunal Supremo de Justicia á D. Fernando Calderon Colantes. (Núm. 1762.)  
Tribunal Supremo de Guerra y Marina.  
Idem 15.—Otro nombrando Ministro suplente del Tribunal Supremo de Guerra y Marina á D. Joaquin Fitor y Alvarez. (Núm. 1776.)  
Idem 21.—Otro nombrando Ministro del Supremo Tribunal de Guerra y Marina á D. Antonio Fernandez de Landa. (Núm. 1782.)  
Jubilacion.  
Idem.—Otro concediendo jubilacion del cargo de Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina á D. Ventura de Ocio y Zabalá. (Número 1782.)  
Idem.—Otro nombrando Secretario de dicho Tribunal á D. Juan Gomez Landero. (Núm. 1782.)  
Sala de Indias.—Autos de Residencia.—Ultramar.  
Diciembre 3.—Real orden remitiendo por el Ministerio de Estado al de la Guerra copia de la sentencia dictada por la Sala de Indias del Tribunal Supremo de Justicia en los autos de la residencia tomada al Teniente general D. José Lemery por el tiempo que desempeñó los cargos de Gobernador político y Presidente de la Audiencia Chancillería de la Isla de Puerto-Rico. (Núm. 1794.)  
Cargos del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.  
Idem.—Otro dictando varias disposiciones sobre la provision de cargos del Tribunal Supremo de Guerra y Marina. (Núm. 1782.)  
Tribunal Supremo de Justicia.  
Idem 23.—Otro declarando en favor de D. Juan Martin Carramolino la categoría de Presidente de Sala del Tribunal Supremo de Justicia. (Número 1784.)  
Tribunal Supremo de Guerra y Marina.—Véase Tribunales.  
Tribunal Supremo de Justicia.—Véase Tribunales.

### U

- Ultramar.—Milicias disciplinadas.—Tocas.  
Noviembre 11.—Circular disponiendo lo conveniente sobre las pagas de tocas á las viudas de los Capitanes de Milicias disciplinadas de las Islas Filipinas. (Núm. 1772.)

- Reclutamiento.—Voluntarios.—Artillería de Marina.—Infantería de id.  
Idem 22.—Otra resolviendo que los cuerpos de artillería é infantería de Marina están exentos de reclutamiento voluntario para Ultramar. (Número 1783.)  
Subtenientes.—Pase á Ultramar.—Sargentos primeros.  
Idem 27.—Otra reduciendo á uno los dos años de efectividad en su empleo que para pasar con ascenso á Ultramar se exigía á los sargentos primeros de la Península. (Núm. 1788.)  
Sentencia.—Consejo de Guerra.  
Diciembre 6.—Otra aprobando la sentencia pronunciada por el Consejo de Guerra de Oficiales generales celebrado en la plaza de la Habana el 23 de Mayo próximo pasado para ver y fallar la causa instruida contra D. Pablo Perea Martínez, Teniente veterano del regimiento de Milicias disciplinadas de caballería de dicha plaza, por haber abandonado sus estandartes. (Número 1717.)  
Amnistía general.—Procesados por causas políticas.—Natalicio del Príncipe de Asturias.  
Idem 15.—Real decreto concediendo amnistía general á todos los que por haber tomado parte directa ó indirectamente en conspiraciones, rebeliones ó invasiones de extranjeros con objeto de promover disturbios ó cometer cualquier otro delito político en las provincias de Ultramar estuvieren procesados, condenados, ausentes de los dominios españoles ó expulsados gubernativamente de su domicilio y más que expresa. (Núm. 1806.)  
Rebaja de condena.—Indulto.  
Idem.—Otro concediendo las rebajas é indulto en la forma que se expresa á los reos de las islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas. (Núm. 1806.)  
Ultramar.—Véase Tribunales.  
Uniforme.—Véase Académias.

### V

- Vacantes.—Véase Instrucción pública.  
Vapor-correo Illinois.—Véase Naufragios.  
Vapores.—Véase Sanidad.  
Vena del tabaco.—Véase Estancadas.  
Vestuario de las penadas.—Véase Establecimientos penales.  
Veterinaria.—Véase Instrucción pública.  
Voluntarios.—Véase Ultramar.

### Z

- Zonas fiscales.—Véase Aduanas.

## ANUNCIOS.

SE SACA A PUBLICA SUBASTA EL SUMINISTRO del papel necesario para la impresion de la Gaceta de Madrid, bajo las siguientes condiciones:

- 1.º El papel ha de ser de iguales dimensiones que este número de la Gaceta: ninguna de sus circunstancias de calidad, color, fortaleza y demas ha de ser inferior á las de este número mismo. Su peso no ha de bajar de 24 libras la resma.
- 2.º El contrato será por un año, empezado á contar desde el día en que el contratista comience á suministrar el papel.
- 3.º El remate se celebrará á las once de la tarde del 4.º de Febrero próximo, en las oficinas de la Administración de la Imprenta Nacional, bajo la presidencia del Sr. Director de la Gaceta.
- 4.º Los que quieran tomar parte en la subasta presentarán sus proposiciones en pliego cerrado, redactadas con arreglo á la siguiente fórmula:  
«Me obligo á suministrar el papel necesario para la Gaceta de Madrid, enteramente igual al de la adjunta muestra, al precio de . . . . . reales la resma, y con sujeción al pliego de condiciones publicado en la Gaceta del 2 de Enero.» (Firma del proponente.)
- 5.º Según indica la condición anterior, á cada pliego ha de acompañar por separado muestra del papel que se presente á la licitación, llevando la muestra y el pliego cualquier lema, nota ó señal que indique que pertenecen á un mismo proponente.
- 6.º Empezará el acto del remate por ser sometidas las muestras de papel á la junta ó comisión de peritos que la Administración de la Imprenta habrá elegido de antemano, á fin de que decida si dichas muestras son aceptables por concurrir en ellas las circunstancias fijadas en la condición 4.º En seguida se procederá á abrir y leer públicamente los pliegos á que correspondan las muestras aceptadas, y se adjudicará en el acto el remate al que ofrezca el papel por un precio más barato.
- 7.º No se admitirá proposición que fije en más de 62 rs. el precio de la resma.
- 8.º El contratista tendrá obligación de dar principio al suministro de papel ántes del 4.º de Marzo próximo.
- 9.º Todo pliego de proposición deberá presentarse acompañado con el documento que acredite haber sido depositados 3.000 rs. en la Caja general de Depósitos, el cual será devuelto en el acto á todos los proponentes, ménos al que obtenga la adjudicación del remate. A este se le retendrá dicha cantidad hasta la conclusión del término del contrato para garantía del cumplimiento de lo convenido.
10. La primera vez que el contratista dejase de suministrar el papel de un día á la Gaceta perderá 4.000 reales de su depósito; la segunda otros 4.000, y la tercera, ademas de perder los 4.000 restantes, quedará rescindido el contrato.
11. En caso de suscitarse dudas sobre si la calidad y circunstancias del papel no corresponden á lo contratado, la cuestión será sometida á un árbitro nombrado por cada parte; y en caso de que estos no se conviniere, á un tercero elegido por ámbos.
12. La adjudicación del remate no será definitiva hasta que recaiga sobre ella la aprobación de la Superioridad, para lo cual será enviado inmediatamente el expediente al Gobierno.
13. Hecha definitivamente la adjudicación, se elevará el contrato á escritura pública dentro de los ocho días siguientes, siendo de cuenta del rematante los gastos.
14. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliere las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga lugar en el término prefijado.

GUIA DE FORASTEROS EN MADRID PARA EL año de 1858.—Se halla de venta en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional á los precios de los años anteriores, que son los siguientes:

Ejemplares de lujo . . . . .	190 rs.
» de medio lujo . . . . .	120
» de tafete . . . . .	54
» de pasta fina . . . . .	41
» de comun . . . . .	34
» de rústica . . . . .	32

## ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho y media de la noche.—Lucia de Lammermoor, ópera en tres actos.

TEATRO DEL PRÍNCIPE.—A las cuatro y media de la tarde.—Dalila, drama en seis cuadros.—Baile.

A las ocho y media de la noche.—Carnoli, segunda parte de Dalila.—Baile.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.